

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de violencia intrafamiliar, donde es acusado el señor JOHN JAIRO BUITRAGO CARMONA, por el delito de violencia intrafamiliar, siendo ofendidas la señora JOHANA QUINTERO y su hija ESTEFANIA BUITRAGO QUINTERO, con el informe que mediante acta de audiencia, que antecede, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Salamina, Caldas, accedió a la solicitud efectuada por la Fiscalía Local de renunciar a la acción penal, en contra del señor BUITRAGO CARMONA, por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar.

Sírvase ordenar.

Aranzazu Caldas, 30 de enero de 2024.

ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio Penal Nro. 003

Radicación: 17-653-60-00074-2021-00128-00
Procesado: JOHN JAIRO BUITRAGO CARMONA
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: ARCHIVO

OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar la preclusión y el archivo definitivo de las diligencias, adelantadas por el delito de violencia intrafamiliar, en contra del acusado JOHN JAIRO BUITRAGO CARDONA.

II. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina - Caldas - en función de Control de Garantías, el día 05-05-2022, celebró audiencia de aplicación de principio de oportunidad, de conformidad con el artículo 321 del C.P.P, donde procedió a la suspensión de la actuación penal por el término de tres meses, debiendo cumplir el procesado BUITRAGO CARMONA, las obligaciones de: observar buena conducta individual, familiar y social y el compromiso de no repetición de este tipo de conductas al interior del grupo familiar, y la valoración psicológica en donde se dio vía libre al considerarse que había una estabilidad emocional por parte del acusado.

Proceso que quedó en suspenso en los anaqueles del Despacho mientras corría el término pactado.

Es de anotar que la Fiscalía del caso, era la encargada de verificar el cumplimiento del acusado con las obligaciones impuestas en la diligencia de principio de oportunidad y en caso de cumplimiento solicitar nuevamente al Juez de garantías otra audiencia de principio de oportunidad en la modalidad de renuncia y extinción de la acción penal.

EL día 12 de marzo del presente año, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina - Caldas - llevó a cabo audiencia de control de garantías en la cual se aprobó la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia a la acción penal y se declaró la extinción de la acción penal respecto al proceso que por violencia intrafamiliar se adelanta en contra del señor JOHN JAIRO BUITRAGO CARMONA.

III. CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia, sobre el tema de aplicación del principio de oportunidad y el archivo de las diligencias, ha indicado:

"Sin embargo, la legalidad declarada por el juez de control de garantías en la aplicación del principio de oportunidad, señalado en el artículo 327 del C. de P.P y su consecuente orden de archivo definitivo, se convierte en una excepción a la obligación que por virtud de la presencia de la causal de extinción de la acción penal deba acudir al juez de conocimiento para solicitar preclusión de investigación. En otras palabras, la aplicación del principio de oportunidad por razón de la renuncia a la persecución penal, es una causal de extinción de la acción penal, pero su trámite no sigue el procedimiento de las demás causales, sino que se torna especial y sui generis, pues no necesita llevarse preclusión ante el juez

de conocimiento, en la medida que para terminar el trámite, basta que el juez de control de garantías ordene el "archivo definitivo".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-591 de 2005, al declarar la constitucionalidad de algunos apartes de los artículos 78 (extinción de la acción penal), 80 (efectos de la extinción) y 331 (preclusión de la investigación), precisó:

"... la decisión sobre la extinción de la acción penal, con efectos de cosa juzgada, es de competencia exclusiva del juez de conocimiento, para lo cual el correspondiente fiscal solicitará la preclusión."

"En efecto, en los casos de ocurrencia de una causal de extinción de la acción, le corresponde a la Fiscalía solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación salvo el caso de la aplicación del principio de oportunidad, que tiene una reglas particulares definidas en el artículo 250 de la Constitución que asignó su control de legalidad al juez de control de garantías y definió para el efecto unas reglas especiales en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004."
(Subraya la Sala)

Entonces, quien debe ordenar el archivo definitivo es el juez de control de garantías a petición de la fiscalía, o en su defecto, puede declararse de oficio, pues no sólo se ha decidido renunciar a la persecución penal, sino que se ha declarado la legalidad de tal acto.

5. En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, la Fiscalía no solicitó al juez de control de garantías el archivo definitivo, ni así fue resuelto o decretado en la audiencia correspondiente por parte del Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, quien fungía como juez de control de garantías.

A pesar de ello, la Sala Penal de la Corte, como juez de conocimiento y ante una situación procesal que debe definirse, frente a diligencias que llegaron a su competencia por razón de la presentación del escrito de acusación, considera necesario, dando prevalencia al derecho sustancial (art. 228 C.N.), entrar a finiquitar este proceso ordenando el archivo definitivo sin necesidad de retrotraer lo actuado, pues razones de economía procesal, ausencia de rompimiento estructural del debido proceso o afectación de garantía alguna, lo permite'1.

Según lo refirió la Corte Suprema de Justicia no es necesario realizar la preclusión para archivar, cuando un juez con función de control de garantías impartió legalidad al principio de oportunidad deprecado en este asunto, aspecto que releva al juez de conocimiento de adoptar cualquier decisión, tratándose entonces de una excepción a la regla de los artículos 77 y 78 del CPP.

Sin embargo, para efectos estadísticos y darle la respectiva salida a este proceso, este judicial dispondrá el archivo definitivo de la actuación.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso adelantado en contra del señor JOHN JAIRO BUITRAGO CARMONA, por el delito de violencia intrafamiliar en donde obra como afectadas: JOHANA QUINTERO y ESTEFANIA BUITRAGO QUINTRO, por extinción de la acción penal, debido a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia.

SEGUNDO: Cancélese su radicación en los libros respectivos del Juzgado,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 03 del 4 de abril de 2024

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:

Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48d091fa7a81f51d4af6ad5772017a88a996b0c1a7c130c75a294f8081ad6cd**

Documento generado en 03/04/2024 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>